

EXPEDIENTE: 073-08-2017-DEN

RESOLUCION No. 313-2018

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 07:25 horas del 21 de agosto de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CONTINENTAL BUSINESS CENTER**

RESULTANDO

- I-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó procedimiento de protección de derechos contra **CONTINENTAL BUSINESS CENTER**, cuya pretensión es: “[...] *Que se evalúe las sanciones propuestas en el artículo 28 de la ley 8968*”.
- II-** Que mediante resolución No. 1 de las 11:05 horas del 1 de diciembre de 20217, esta Agencia resolvió: “*Que de conformidad con el numeral 25 de la Ley N° 8968 y el 67 del Reglamento a la misma, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados y que presente la documentación en que funde el tratamiento de información de denunciante.*”
- III-** Que la parte denunciada, rindió el informe solicitado en tiempo y forma.
- IV-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos: **1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó procedimiento de protección de derechos contra **CONTINENTAL BUSINESS CENTER**, cuya pretensión es: “[...] *Que se evalúe las sanciones propuestas en el artículo 28 de la ley 8968*”. **2.** Que el denunciante recibió al menos un correo electrónico de una empresa que señala que ese dato fue obtenido en una actividad organizada por la empresa denunciada. **3.** Que la empresa denunciada no aporta el consentimiento informado del denunciante, ni prueba que logre acreditar que el denunciado consintió en que se compartieran sus datos personales.

II-HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III-SOBRE EL FONDO: Es importante indicar que el presente trámite de protección de datos, tiene como finalidad determinar si la parte denunciada hizo una mala utilización de los datos personales, en los términos que establece la Ley No. 8968, misma que indica lo siguiente: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.* Indica la empresa denunciada que *el contacto personal del denunciante está en Internet y en todas las redes sociales y que tales datos nunca se usaron con ningún fin que se le perjudicara a él o a alguien más.* En ese



sentido, valga mencionar lo señalado en la Ley supra citada: **ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. 1.- Obligación de informar.** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal. **b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. **c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. **d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. **e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. **f)** De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. **g)** De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. **h)** De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. En ese sentido, debe tener claro la empresa denunciada, que el hecho de que un titular de datos personales mantenga su información de forma pública en redes sociales, no la legitima para su tratamiento, entendido tratamiento en los términos legales, como la recopilación, almacenamiento, utilización y trasmisión de datos personales. Cuando se recopilan datos personales, debe el encargado de la base de datos asegurarse de que se cuenta con el consentimiento informado de su titular, y además ese tratamiento debe de cumplir con todos los principios establecidos en la ley No. 8968, como lo son consentimiento informado ya dicho, el principio de actualidad y veracidad de la información y, muy importante para este caso, el principio de adecuación al fin. Este último refiere a que la información recopilada debe ser utilizada únicamente para la finalidad que fue recopilada, según lo indica el artículo 6, párrafo 4: **4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública. En este caso el denunciante entregó su tarjeta de presentación para efectos de participar en una rifa, no para que la empresa patrocinadora del evento descrito en la denuncia enviara información de tipo comercial o le fuera a entregado a las demás empresas participantes, como en realidad sucedió. En ese sentido, queda claro para esta Agencia, que el tratamiento de datos personales del denunciante se dio sin cumplir con los principios de consentimiento informado y adecuación al fin, y por lo tanto la denuncia debe declararse con lugar. Además, tal conducta encaja dentro de las faltas indicadas en el artículo 30 de la Ley No. 8968: **“ARTÍCULO 30.- Faltas graves.** Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: **a)** Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley” y, por lo tanto, corresponde la aplicación de la sanción señalada en el artículo 28 de ese mismo cuerpo legal: **“ARTÍCULO 28.- Sanciones.** Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá

*imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes: b) Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República”, debiendo entonces imponerse la multa correspondiente, la cual se fija en CINCO SALARIOS BASE equivalentes a esta fecha a la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL (¢2.405.000,00)**, los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.*

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 2, 5,6, 7, y 16, 28 y 31 de la Ley N° 8968, y 4, 5, 58 y 59 del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara CON LUGAR la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **CONTINETAL BUSINESS CENTER (CBC)**.
- 2- Se impone a la denunciada, una sanción de CINCO SALARIOS BASE, equivalentes a esta fecha a la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL (¢2.405.000,00)**, los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
- 3- De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. ANA KAREN CORTES VIQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB